

CUESTIONES EN TORNO A LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Silvia María Rosales Pedrero

Jueza sustituta adscrita al TSJ de Canarias

SUMARIO

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad se regula en nuestro ordenamiento jurídico penal como una pena privativa de derechos que presenta desde el momento mismo de su imposición la particularidad de exigir el consentimiento expreso del penado, lo que incide directamente en el trámite de ejecución de la pena.

SUMMARY

The penalty of work for the benefit of the community is regulated in our criminal legal system as a penalty of deprivation of rights that presents from the moment of its imposition the particularity of requiring the express consent of the prisoner, which directly affects the process of execution of the penalty.

PALABRAS CLAVE

Incumplimiento; pena principal; pena sustitutiva; plan de ejecución; quebrantamiento de condena; responsabilidad personal subsidiaria; servicios sociales penitenciarios; trabajos en beneficio de la comunidad.

KEYBOARDS

Breach; main penalty; substitute penalty; execution plan; violation of sentence; subsidiary personal responsibility; penitentiary social services; works for the benefit of the community.

I. Introducción

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad se introdujo en nuestro catálogo de penas en el Código Penal de 1995, únicamente como sustitutiva del arresto de fin de

semana, y como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. En las posteriores reformas del Código Penal, sobre todo las que resultan de la LO 15/2003¹, LO 15/2007², y la LO 5/2010³, se vino ampliando su ámbito de aplicación, pasando también a ser principal en algunos delitos, y sustitutiva directa de la prisión.

Recientemente, tras la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015⁴, se han incrementado el número de tipos de la parte especial en los que se establece la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como sanción principal, previéndose además en los nuevos delitos leves de amenazas leves, coacciones leves y en las injurias y vejaciones de carácter leve, y en el delito de acoso del artículo 172 ter 2.

Asimismo, se prevé como pena sustitutiva de la prisión inferior a tres meses, en el artículo 71.2 CP, y como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art. 53.1 CP).

Ahora bien, la novedad más importante es la previsión en el artículo 84 CP de los trabajos en beneficio de la comunidad como una medida o regla a imponer como condición para acodar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

En cuanto a la extensión de la pena la reforma de 2015 procede a su reajuste y clarificación, coordinando los artículos 33.3 k) CP que fijaba para la misma como pena menos grave un límite máximo de 180 días, y el artículo 40.4 del mismo cuerpo legal que establece una extensión de un día a un año, al dejar claro en el vigente artículo 33.3 i) que su duración tiene como límite máximo un año.

Los trabajos en beneficio de la comunidad se regulan a su vez como una pena privativa de derechos, que presenta desde el momento mismo de su imposición la particularidad

¹ LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). Vigencia: 1 octubre 2004.

² L.O. 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial («B.O.E.» 1 diciembre). Vigencia: 2 diciembre 2007

³ LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio). Vigencia: 23 diciembre 2010.

⁴ LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015.

de la exigencia del consentimiento expreso del penado⁵, que condiciona el trámite de su ejecución, y ha determinado un posterior y necesario desarrollo reglamentario, sucesivamente regulado por los RRDD 515/2005 de 6 mayo⁶ y 840/2011 de 17 de junio⁷.

II. Momento en el que se inicia la fase de ejecución

La conformidad expresa del penado para la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad supone, no sólo la voluntad inicial a someterse a dicha pena, sino que requiere su colaboración e intervención activa a lo largo de la ejecución, desde la comparecencia ante los servicios sociales penitenciarios que tengan encomendada su ejecución para la realización de una primera entrevista, como para la elaboración y firma del plan de trabajo, y para el desarrollo efectivo de la pena hasta la finalización de la actividad atribuida.

El acusado ha de consentir en someterse a los trabajos que se le imponga, pues de otra forma esa pena no se puede imponer. La necesidad de colaboración del reo se confirma con su intervención voluntaria en la elaboración del plan de cumplimiento de la condena, que precisa de la asignación de un trabajo determinado. Firme la sentencia, para poder aplicar la pena, entran en juego una serie de instituciones diversas que han de coordinarse para llevarla a efecto, porque la atribución de un trabajo concreto y la fijación del modo de satisfacerlo, precisa de acuerdos con empresas públicas o privadas, que accedan a recibir trabajadores en cumplimiento de esa pena; y la determinación de

⁵ Artículo 49 CP: Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares

⁶ Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

⁷ Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas

esas circunstancias, es decir, la fijación del plan de cumplimiento, ha de hacerlo los servicios sociales de Instituciones Penitenciarias -Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas⁸-, que comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria el plan efectivo para que se ocupe de la vigilancia de su adecuado cumplimiento, recabando informes de las entidades, empresas u organismos en que se desempeña materialmente el trabajo asignado.

Las previsiones reglamentarias pertinentes⁹, cuyas condiciones legales se disponen en el artículo 49 del Código Penal, ordenan la convocatoria del penado ante los servicios de gestión de penas con la advertencia de *«las consecuencias de su no comparencia»*, y en orden a escuchar la propuesta que pueda realizar para elaborar el plan de cumplimiento de la pena impuesta. Es de destacar en este punto, tal y como señala la AP de Pontevedra en sentencia de 9-3-2016¹⁰, que con el RD 840/11 se han producido

⁸ SGIP: Son las Unidades Administrativas que tienen encomendada la ejecución de las penas y medidas alternativas. Dependen orgánica y funcionalmente de un Establecimiento Penitenciario, ya sea Centro Penitenciario o CIS. Forman parte de estas Unidades diferentes profesionales penitenciarios: Psicólogos, pedagogos, otros técnicos, administrativos y trabajadores sociales. Se configuran, por tanto, como equipos multidisciplinares, al frente de los cuales hay un Jefe/Responsable del Servicio. En el momento actual contamos con 55 Servicios. <http://www.institucionpenitenciaria.es/centrosPenitenciarios/SGPMA.html>

⁹ RD 840/11. Artículo 5 Valoración y selección del trabajo

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, una vez recibidos el mandamiento u orden judicial de ejecución y los particulares necesarios, realizarán la valoración del caso para determinar la actividad más adecuada, informando al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.

Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas ofertarán al penado que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración Penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria.

2. Al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparencia. En los supuestos de incomparencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

3. Realizada la valoración, se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

importantes cambios para agilizar y facilitar las gestiones realizadas por la Administración Penitenciaria en la ejecución de esta pena. En este sentido, el mecanismo existente en la legislación anterior se basaba en un control judicial a priori, basado en una propuesta de la Administración que el Juez de Vigilancia Penitenciaria debía previamente aprobar; ahora, el control judicial pasa a ser a posteriori, es decir, ordenada la ejecución por el órgano jurisdiccional competente, la Administración Penitenciaria procederá a definir el plan administrativo que se concretará previa audiencia del condenado y, una vez ultimado, éste tiene plena ejecutividad, por lo que el sentenciado deberá proceder a su cumplimiento escrupuloso, todo ello sin perjuicio de las facultades revisoras de la Autoridad Judicial a la que se confía el control judicial a posteriori.

Cabría distinguir dos fases en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; una, inicial o preliminar, orientada a establecer el plan de cumplimiento de la misma, y, una, segunda, definitiva, en la que se procede a realizar materialmente el trabajo asignado, que sería la que podría denominarse propiamente de cumplimiento efectivo de la pena.

La existencia de dos momentos en la misma ejecución, a saber, la preparatoria del plan y la de su cumplimiento, propiamente dicho, viene suscitando la duda de cuándo calificar la conducta del penado, en su caso, como incumplidora de la pena.

Habida cuenta de que por disposición del artículo 49.6 CP el Juez de Vigilancia puede ordenar que se deduzca testimonio *«para proceder de conformidad con el art. 468 CP»*, y que el quebrantamiento de condena solo puede producirse cuando se ha iniciado el cumplimiento efectivo de la condena, resulta de indudable trascendencia determinar si la ejecución data desde el momento mismo en el que los servicios de gestión de penas, convocan al penado para diseñar el correspondiente plan de cumplimiento, o bien, si se inicia una vez que ya ha sido elaborado éste y requerido el condenado. Y ante la duda, han surgido criterios judiciales dispares acerca de cuándo se ha incurrido en el incumplimiento de la pena de TBC. Existen pronunciamientos que consideran que la no comparecencia del penado a la entrevista para elaborar el plan de cumplimiento debe ser calificada como un delito de quebrantamiento de condena, en tanto una vez impuesta la pena, no se puede dejar al albur de la voluntad del penado el cumplimiento de la misma,

¹⁰ AP Pontevedra, sec. 5ª, S 9-3-2016, nº 123/2016, rec. 476/2015, Pte.: Sánchez Herrero, José Ramón

y dicho cumplimiento pasaría tanto por la definición y fijación del plan -sin ello no se puede pasar a la siguiente fase- como por su concreta ejecución (AP Cantabria, sec 3ª, 10-5-13, núm 206/2013, rec 565/12; AP Cáceres AP Álava, sec 2ª, 6-5-16, núm 137/2016, rec 35/16; AP Pontevedra, sec 5ª, 9-3-16, núm 123/2016, rec 476/16). Una segunda teoría considera que no se inicia la ejecución hasta que no se ha elaborado el plan de ejecución, por lo que la falta de comparecencia del penado a la cita concertada por los Servicios Sociales, no podría ser considerada como delito de quebrantamiento de condena, no siendo típica su conducta, al faltar, para poder integrar el expresado delito, el elemento objetivo del tipo, esto es, que se hubiera dado inicio al cumplimiento de la pena que se dice incumplida (AP Soria, sec 1ª, 17-5-13, núm 43/2013, rec 39/13; AP Alicante, sec 1ª, 22-12-16, núm 786/16, rec 1120/16; AP Málaga, sec 3ª, 20-10-16, núm 443/2016, rec 197/16). Por último hay resoluciones que razonan que la no comparecencia a la entrevista supondría un delito de desobediencia (AP Guipúzcoa, sec 2ª, 23-3-17, núm 34/2017, rec 2009/17), partiendo para esa exclusión de tipicidad del principio general de que al condenado no le es exigible un deber de colaboración en la ejecución de las penas a las que haya podido ser condenado, tampoco respecto de la pena de TBC, para cuya efectividad los Tribunales tienen a su alcance los mecanismos necesarios para imponer su cumplimiento, directamente o a través de los mecanismos alternativos previstos en el sistema de penas, sin que entre esos mecanismos se encuentre ni pueda recurrir, como aquí se busca, a un adelantamiento de la reacción penal respecto de conductas, activas u omisivas, no tributarias típicamente de un ilícito de quebrantamiento, tal y como expresa la AP de Barcelona (Sección 8ª) en su sentencia de 13 de noviembre de 2014.

III. Competencia para resolver el recurso de apelación contra el auto que declare incumplida la pena

La cuestión planteada surge en atención al contenido de la disposición adicional 5ª de la LOPJ en cuya virtud: “... 2. *Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.*

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena

privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario. ...”.

Se suscita pues la cuestión de si el órgano judicial competente para resolver el recurso de apelación que formule el penado contra el Auto que dicte el Juez de Vigilancia Penitenciaria declarando incumplida la pena conforme a la disposición contenida en el artículo 49.6 del Código Penal, ya referido, debe ser la Sección especializada de la Audiencia Provincial que conozca los recursos de apelación del correspondiente Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, o el Juzgado o Tribunal sentenciador.

Así, la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla en autos de fechas 31 de mayo y 19 de diciembre de 2016 señala que “*resulta obvio que estamos en materia de ejecución de una pena privativa de derechos*” cuyo control se atribuye al Juez de Vigilancia, lo que conlleva que la competencia corresponda al Juzgado o Tribunal sentenciador; lo que también viene abonado por los artículos 5 in fine y 9 del RD 840/2011 que regulan respectivamente la comunicación al órgano jurisdiccional competente para la ejecución en caso de incomparecencia del penado a la entrevista, y del informe final de cumplimiento de la pena. En el mismo sentido el auto de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de enero de 2013, y el auto de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lérida de 31 de julio de 2012.

Por el contrario, señala CERVERA SALVADOR¹¹, que también cabe sostener que la competencia corresponde a la Sección de la Audiencia Provincial que conoce de la apelación en materia penitenciaria, atendiendo, por una parte a que podría estar

¹¹ CERVERA SALVADOR, S.; Ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; Encuentro entre magistrados de secciones penales de las Audiencias Provinciales con jueces y magistrados del orden penal (2017); Colección: Cuadernos Digitales de Formación Nº volumen: 28 Año: 2017.

resolviendo un recurso de apelación un órgano judicial de categoría inferior al que dictó la resolución apelada; por otra parte, si bien la referida Disposición adicional 5ª fue modificada en el punto aquí analizado por las LO 5 y 7 de 2003, la atribución de la competencia para el control de la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad al Juez de Vigilancia Penitenciaria se produjo con posterioridad, por la LO 15/2003, por lo que el legislador no la pudo tener presente en el momento de la redacción de la Disposición Adicional; y en tercer lugar, porque el párrafo segundo del punto 2º de la Disposición Adicional 5ª, a la hora de delimitar la competencia entre los distintos juzgados sentenciadores, atiende únicamente a la entidad de la pena de prisión, no haciendo mención alguna de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

IV. Consecuencias de la declaración de incumplimiento

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad no está prevista como pena exclusiva en ninguno de los tipos regulados en el Código Penal, sino que la hallamos como pena principal aparejada a determinadas infracciones penales pero siempre con carácter alternativo a otras penas como la prisión, o la multa, por precisar como ya se ha expuesto, el consentimiento expreso del penado, elemento configurador que la diferencia de cualquiera otras penas, que son susceptibles de ser impuestas por el órgano judicial sin contar con esa voluntad.

En segundo lugar, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es susceptible de ser impuesta como sustitutiva de la pena de prisión inferior a tres meses a razón de un día de prisión por una jornada de trabajo, conforme al vigente artículo 71.2 del Código Penal, una vez suprimido el artículo 88 del mismo cuerpo legal¹². Junto ello, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se incluye entre las prestaciones o medidas incorporadas en el nuevo régimen de suspensión de las penas privativas de libertad de hasta dos años en el artículo 84 del Código Penal, en lo que podría designarse como el régimen ordinario de la suspensión, el de la suspensión con sustitución potestativa, si bien aquí se incorpora el criterio de la flexibilidad en la conversión. En tal sentido, dispone el referido precepto que esta prestación o medida puede imponerse cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del

¹² Artículo 88 suprimido por el número cuarenta y siete del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015.

hecho y del autor, determinándose la duración en atención a las circunstancias del caso, pero estableciéndose un máximo, pues no puede exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión con el límite de dos tercios de la duración de la prisión. Finalmente, en el marco de la suspensión extraordinaria, el de la suspensión con sustitución preceptiva, la medida de trabajos en beneficio de la comunidad se contempla como de imposición preceptiva, alternativamente con la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 del Código Penal, en los casos de suspensión de penas de prisión de hasta dos años de delincuentes no primarios pero que no sean habituales o en el caso de suspensión de penas de prisión que individualmente no excedan de los dos años, sin establecerse tampoco en este caso una regla fija de conversión, pero sí un mínimo y un máximo, en el sentido de que el criterio de conversión de la jornada de trabajo por el día de prisión debe aplicarse como mínimo sobre un quinto de la pena impuesta sin que pueda exceder de los dos tercios de su duración.

En tercer lugar, cabe la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa, conforme al artículo 53 del Código Penal.

Declarado el incumplimiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria son distintos los efectos en atención a la modalidad con que la pena haya sido impuesta, en tanto la falta de cumplimiento voluntario no se traduce en una exacción forzosa dada la especial y particular naturaleza voluntaria de la misma, en la que, como se ha dicho, es esencial la conformidad del penado.

Al respecto, la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado “Sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte).”, señaló que *“Será en los supuestos de trabajos en beneficio de la comunidad como pena originaria en los que procederá deducir testimonio como respuesta al incumplimiento. Cabe plantearse si en estos casos procederá intentar además el cumplimiento de las jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad no ejecutadas. La interpretación que habrán de postular los Sres. Fiscales es la de que en estos supuestos la respuesta del ordenamiento debe agotarse con la incoación de nueva causa por quebrantamiento. Lo esencial del consentimiento del penado en la imposición y ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad excluyen cualquier otra interpretación. Por lo demás esta solución deriva del propio texto del art. 49, que refiere que el Juez de Vigilancia una vez analizado el informe de la entidad en la que se*

prestan los servicios podrá optar por acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena y que en caso de incumplimiento se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468. Por tanto el legislador ordena al Juez optar - alternativa y no cumulativamente- bien por reanudar el cumplimiento (si llega a la conclusión de que no hay propiamente quebrantamiento) o por deducir testimonio (si llega a la conclusión de que hay indicios de delito)..”.

Ahora bien, no en todos los supuestos el incumplimiento tendrán como consecuencia directa la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena, sino que deberá atenderse a si estamos ante una pena de trabajos impuesta originariamente como principal, o bien si se trata de una pena sustitutiva de la de prisión, o de un modo de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria. Así, lo establecido en el último párrafo del artículo 49.6ª del Código Penal, cuando dispone que *“en caso de incumplimiento se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468”* sólo resulta aplicable, cuando nos encontramos ante una pena principal y cuando la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se impusiera como sustitutiva de la prisión inferior a tres meses. En este segundo supuesto, el quebrantamiento dará también lugar a la deducción de testimonio y a la incoación de nueva causa por el tipo atenuado de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal, no siendo procedente en la actualidad el retorno a la pena original, pues la prisión inferior a tres meses se sustituye en todo caso. En este sentido, tal y como trae a colación CERVERA SALVADOR¹³, la Fiscalía General del Estado, en Consulta 1/2016¹⁴, en estos supuestos razona que la pena de prisión queda definitiva e irreversiblemente sustituida por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. El artículo 88.2 del Código Penal disponía que *“en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará (...)”* previsión que daba argumentos a la tesis favorable al retorno. Sin embargo, la desaparición de esta regla tras la reforma operada por LO 1/2015 deja desprovista de asideros a tal interpretación.

¹³ CERVERA SALVADOR, S., Ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; Publicación: Encuentro entre magistrados de secciones penales de las Audiencias Provinciales con jueces y magistrados del orden penal (2017); Colección: Cuadernos Digitales de Formación N° volumen: 28 Año: 2017.

¹⁴ Consulta 1/2016, sobre la pena imponible en los casos de quebrantamiento de una pena de localización permanente.

En el caso de que los trabajos se hubieren impuesto como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa, la pena tiene carácter de pena privativa de libertad conforme al artículo 35 del Código Penal, transformándose en un día de privación de libertad o en una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

Así las cosas, impuesta en sentencia una pena de multa, cuando el penado no abona voluntariamente o por vía de apremio el importe, esa pena restrictiva de derechos se convierte en una pena privativa de libertad, si bien se prevé que pueda cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad. Se trata también de una potestad del Juez o Tribunal, como se desprende del término “*podrá*” y, como es esencial en este tipo de pena, requerirá la previa conformidad del penado.

Ante la falta de cumplimiento de esta modalidad de ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, podrían plantearse dos consecuencias: o bien la deducción de testimonio para proceder contra el penado por un delito de quebrantamiento de condena, o bien el cumplimiento en días de privación de libertad. Al respecto, no puede obviarse como se ha señalado, que se trata de una pena privativa de libertad (responsabilidad personal subsidiaria), y, por tanto, cabe la ejecución forzosa de la misma, pues lo que permite el ordenamiento jurídico es su cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, pero no transforma la naturaleza de la pena por lo que, si esa prerrogativa en la modalidad de ejecución se incumple, procederá el cumplimiento en días de privación de libertad, lo que implicará que el Juzgado sentenciador libre las órdenes oportunas para que dicha pena se cumpla en Centro Penitenciario.

En otro sentido, en fecha 30 de junio de 2016 el Fiscal de Sala Delegado de Vigilancia Penitenciaria, dictó la Nota 1/2016 sobre la contradicción entre la Conclusión 11 de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2016, en cuya virtud la consecuencia del incumplimiento debe ser la del cumplimiento de la pena en prisión, y la Consulta 1/2016 de la FGE, que en relación a la localización permanente cuando sea forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, afirma que en caso de incumplimiento se deducirá testimonio por quebrantamiento de condena y se reanudará la ejecución de la localización permanente quebrantada, al existir analogía entre la localización permanente y los trabajos en beneficio de la comunidad cuando son formas de cumplimiento de la responsabilidad personal

subsidiaria. La Nota recomienda a los Fiscales que en caso de incumplimiento de los trabajos se deducirá testimonio por delito de quebrantamiento de condena atendiendo al valor vinculante y preferente de la Consulta sobre las conclusiones. Y en cuanto al resto de pena de trabajos incumplida, se comunicará el hecho al juzgado o tribunal sentenciador; y si el penado consiente podrá acordarse el cumplimiento de las jornadas incumplidas; si no consiente, como los trabajos son forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, se producirá el retorno a ésta, a cumplir en prisión, o mediante localización permanente si se trata de un delito leve. Y ello entra en contradicción con lo dispuesto por la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/2004, ya referida, que dispone que el incumplimiento supone que el penado ha revocado el consentimiento que exige el artículo 49 del Código Penal, por lo que la única consecuencia debe ser el testimonio por posible delito de quebrantamiento de condena, pero no cabe el cumplimiento del resto.

Por último, con relación a los trabajos en beneficio de la comunidad como regla o medida de la suspensión, el artículo 86 del Código Penal establece que en caso de un incumplimiento grave y reiterado de las medidas, - y por lo tanto de los trabajos en beneficio de la comunidad-, se procederá por el Juez o Tribunal a la revocación de la suspensión y a la ejecución de la pena, abonando la parte de trabajos ya cumplidos; ya que, si el incumplimiento no es grave o reiterado, se podrán imponer nuevas medidas o prorrogar los plazos de suspensión dentro de los límites del mismo precepto en su punto segundo.

FUENTES

- CERVERA SALVADOR, S., Ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; Publicación: Encuentro entre magistrados de secciones penales de las Audiencias Provinciales con jueces y magistrados del orden penal (2017); Colección: Cuadernos Digitales de Formación N° volumen: 28 Año: 2017.
- GALLEGO DÍAZ, M., La determinación de la pena en la reforma del Código Penal de 2015; La Ley Penal, N° 117, Sección Legislación aplicada a la práctica, Noviembre-Diciembre 2015, Editorial Wolters Kluwer; LA LEY 7544/2015.
- GALLEGO SÁNCHEZ, G., El inicio de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Quebrantamiento de condena o desobediencia. Respuesta de los tribunales; Revista de Jurisprudencia El Derecho, n° 2, Jurisdicción Penal; F. de publicación 5 de abril de 2018.
- GIRALT PADILLA, C., Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; La Ley Penal, N° 112, Sección Práctica penal, Enero-Febrero 2015, Editorial Wolters Kluwer; LA LEY 1262/2015.
- RUBIO LARA, P.A., Dos penas controvertidas en el Código Penal español: problemas dogmáticos sobre la regulación y aplicación de las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad. Posibles soluciones; La Ley Penal, N° 126, Sección Estudios, Mayo-Junio 2017, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 5957/2017.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., Las alternativas a la prisión en la reforma de 2015; Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015 (2016), págs. 171-198, ISBN: 978-84-9148-088-4.